

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1750.
RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ROBINSON RIOS MUÑOZ.

Candelaria Valle, treinta (30) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ILSE POSADA GORDON**, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de agosto de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la apoderada, cumple con la norma antes enunciada, pues la mandataria posee la facultad expresa de recibir y en el presente no se ha convocado a audiencia de remate, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el mandamiento de pago No. 409 del 23 de noviembre de 2020, **PAGARE No. 132208260546 y PAGARE No. 4570212180885066** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ILSE POSADA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, de la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 409 del 23 de noviembre de 2020, **PAGARE No. 132208260546 y PAGARE No. 4570212180885066**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que posee el señor **ROBINSON RIOS MUÑOZ**

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.426, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-190801**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE**; que haga saber la cancelación de la obligación; de los instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c89e963d78c61a6854c27cd27ec4f3622ef98fa156e1bc8d244dc91c87d364b**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1751.
RAD. No. 761304089002-2022-00328-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO

Candelaria Valle, treinta (30) de noviembre de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la endosataria en procuración, **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, allegada a través de mensaje de datos en data 29 de agosto y 25 de septiembre de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En el artículo 658 del Código de Comercio, se observa que, el endoso en procuración faculta al endosatario *“... para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio”*. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien **el endosatario está facultado para recibir**, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. (...)”*¹

Conforme a lo anterior, y verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por la endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** representada por el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, cumple con la norma enunciada, pues en el presente asunto no se ha convocado a audiencia de remate, además de que la sociedad endosataria ostenta de manera implícita la facultad de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta **JULIO DE 2023**, correspondiente a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2022, **PAGARE No. 90000076851** y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. AP8320 – 2016 Radicación No.: 48822.

Así mismo, se ordenará el desglose (digital) a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la endosataria en procuración, sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** representada por el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA JULIO DE 2023**, correspondiente a la obligación contenida en el mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2022, **PAGARE No. 90000076851.**

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-220580** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: **ORDENASE** la expedición a costa de la parte interesada, la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (pagaré e hipoteca), que fueron aportados de forma electrónica en formato pdf.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc77e954d9e44fbb899885e3dbf70f5360dcadbb561a143487efb0843655bea**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1761.
RAD. No. 761304089002-2023-00493-00
ADOPCION.
SOLICITANTE: CARLOS ANDRES VALENCIA MARTINEZ.

Candelaria- Valle, treinta (30) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA MARTINEZ**, con el fin de adelantar proceso **de ADOPCION**, en favor de LAURA DAYANNA ARIAS OSORIO, observa este operador judicial que, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la ciudad de Palmira (V).

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de **ADOPCION**, propuesta por el señor **CARLOS ANDRES VALENCIA MARTINEZ**, en favor de LAURA DAYANNA ARIAS OSORIO.

SEGUNDO: **REMITASE** el expediente digital a los señores **JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496036e5e165e0626787bcad92544dca73deaeac34e42c48f5421909222926cd**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que, el curador aceptó el cargo el cargo el 5 de octubre de 2023, corriéndose traslado de la demanda a través de correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, quedando notificado el 23 hogaño. En ese orden de ideas, el término para contestar corrió así: 24,25, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12 y 13 de enero de 2023. la contestación fue aportada el 2 de noviembre de 2023, sin excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1773.
RAD. No. 761304089002-2020-00213-00

DECLARATIVO – PERTENENCIA.

DTE: MARIO SANCHEZ.

**DDO: PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE – PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.**

Candelaria Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal con la totalidad de sujetos procesales que componen el litigio, quien se encuentran representados por curador ad litem, dentro del término concedido, no efectuó el planteamiento de excepción de mérito alguna, se hace imperioso fijar fecha y hora para que tenga lugar las actuaciones previstas en el **artículo 372 del Código General Proceso**, en la cual se evacuará lo atinente a decisión de excepciones previas, si las hay, la conciliación, el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, el control de legalidad y el decreto de pruebas.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la togada VICTORIA E. HERNANEZ MARTINEZ el 27 de febrero y el 24 de mayo de 2023, por secretaria remítase el link del expediente digital, para lo que a su bien considere.

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) del mes de febrero del año 2.024**, a las **dos de la tarde (02:00 pm)**, para la realización de la audiencia de que trata la norma traída a colación en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes para que suministren al correo del despacho (i02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la instalación de la audiencia de manera virtual, a

través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria, compártase el link del expediente digital a la togada VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diego Fernando Torres Zuluaga'. The signature is fluid and somewhat abstract, with several overlapping loops and strokes. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Scanned with CamScanner'.

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ab62d32d30c028434db9046bda9ee69a1e82f2d8bbd85c69e5dd4e2efd981**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL SAS
RDO: 761304089002- 2021-00105-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1577

Candelaria (V), treinta (30) de noviembre de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que, el Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO aduciendo la calidad de gerente y representante legal de la firma Dirección Jurídica Empresarial S.A.S., manifiesta renunciar al poder a él conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y anexa comunicación a su poderdante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, este despacho aprecia que, el profesional del derecho libelista, no ha sido reconocido previamente dentro del presente proceso como apoderado judicial de alguna de las partes, además, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no hace parte de los extremos litigantes dentro del presente proceso, toda vez que, en auto N| 276 del 20 de febrero de 2023, este juzgado se abstuvo de reconocer la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito objeto de ejecución en este asunto, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia presentada por el Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, frente al poder a él otorgado, aparentemente, por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063bd766a62977aa3f6b6ddaaf39d2e2378ae7bcab15eff46ca7f94034724b1**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 1576
RAD. No. 761304089002-2022-00164-00
PROC. EJECUTIVO CIN TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, treinta (30) noviembre del 2023.

En correo electrónico allegado el 28 de junio del 2022 se evidencia que señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ identificado con la C.C. Nro. 76.042.578, allega mensaje de datos mediante el cual confiere poder especial y suficiente a la abogada MARÍA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.876.393 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No 89.492 del C.S de la J, cumpliendo este con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P y artículo 5 Ley 2213 de 2022. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.876.393 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No 89.492 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717af5d7bd69a5b16435731431f070c99d119cb3f1ecb4ebc49b9a5a3f156096**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DDO. DIEGO BONILLA.
RDO: 761304089002- 2022-00315-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1586

Candelaria V, treinta (30) de noviembre de 2023

En escrito que antecede se evidencia que el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en escrito del 09 de agosto del 2023 se evidencia que señor EDWIN JOSE OLAYA MELO gerente de HERVARAN S.A.S, representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, confiere poder especial y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No 315.046 del C.S de la J, cumpliendo este con lo establecido en el artículo 74 del C.G del P y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

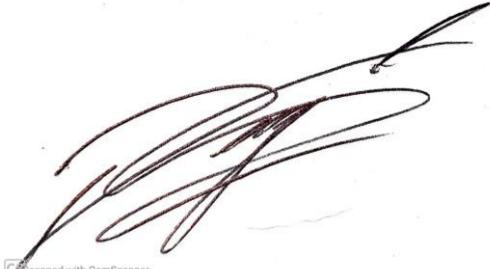
Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMER: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al mandato conferido por la parte actora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., en las presentes diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No 315.046 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

OBDO

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a9b4319bb8769492149e23828af0a734b3604e20f5b79eed16b5e9166e3986**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra surtido el llamamiento edictal a las señoras PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y a las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, dejando constancias que los términos para comparecer vencieron el 2 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1783.

RAD. No. 761304089002-2020-00291-00

VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS.

**DDO: PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

Candelaria Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **VICTORIA E. HERNANDEZ MARTINEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 13 de diciembre de 2022 y 27 de febrero de 2023, respecto a nombramiento de curador ad litem, para la representación de la parte demandada. De conformidad a la constancia secretarial que antecede, resulta procedente tal designación.

Así entonces, transcurrido el término legal para la comparecencia de las señoras PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin la asistencia de las mismas, se dispone **NOMBAR** como auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem, a la abogada **VERONICA CASTRO MORENO**, quien se localiza en la calle 11 No. 7-81 local 2 barrio La Cruz, de Candelaria, Celular: 3117307378, Correo electrónico: veronicamorenocastro246@gmail.com- informándole que representará a la parte pasiva dentro del proceso. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarían copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

2. De otra parte, respecto al memorial allegado el 20 de mayo de 2023, de parte de la señora MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS, rotulado como derecho de petición, en el cual solicita “se agilice la entrega de la escritura”, por secretaria, sírvase indicar que esta entidad no es la encargada de expedir tal documento fedatario, y que el proceso de pertenencia que fuera admitido el 25 de enero de 2021, bajo el radicado 2020-00291, se encuentra en trámite. Igualmente, infórmesele, que una vez se emita una sentencia que ponga fin al proceso, de salir adelante, se expedirá la respectiva copia, para que adelante el registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Adicionalmente, ha de comunicarse que, cualquier asesoría o información que requiera del proceso, podrá ser solicitada a través de su apoderada judicial, quien se encuentra en la obligación de explicarle las etapas procesales y las entidades que deben intervenir para el registro. **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b086d09954c97896a0e0d01d8d200004453284d96ac76c7dc3a2e15f02de1673**

Documento generado en 30/11/2023 06:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>